

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-203/2016
Y ACUMULADO**

**ACTOR: RUBÉN MORENO
ARCHER**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos números de expediente son los siguientes:

No.	Expediente	Actor
1	SX-JDC-203/2016	Rubén Moreno Archer
2	SX-JDC-213/2016	Rubén Moreno Archer

El **primero** de los juicios, promovido *per saltum* en contra del acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el trece de mayo del año en curso, por el que cumple el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, así como la resolución INE/CG308/2016 de la aludida autoridad electoral nacional; y el **segundo** únicamente respecto de la aludida determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

b. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes.

En la misma fecha, el mencionado Consejo General aprobó la "Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016".

c. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo electoral otorgó a Rubén Moreno Archer y Daniel Barradas Gómez Ríos, la constancia que los acreditó con la calidad de aspirantes a candidatos independientes, como propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 10 Xalapa I, para el periodo 2016-2018.

d. Acuerdo que determina el cumplimiento de requisitos para candidaturas independientes. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 relativo la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

En el cual determinó que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer no obtuvo el derecho a registrarse para contender al referido cargo, al no haber cumplido con el porcentaje de firmas requerido, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local.

e. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril del presente año, Rubén Moreno Archer promovió juicio ciudadano federal, al cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-154/2016.

Posteriormente, el cuatro de mayo de este año, se resolvió, entre otros puntos; revocar el acuerdo referido en el inciso que antecede.

f. Dictamen consolidado. El cuatro de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado INE/CG307/2016, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, en el estado de Veracruz.

g. Resolución INE/CG308/2016. El propio cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG308/2016 respecto de las irregularidades encontradas por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto en el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede.

h. Incidente de inejecución. El doce de mayo del año en curso, Rubén Moreno Archer presentó ante esta Sala Regional escrito incidental por el presunto incumplimiento al fallo dictado en el juicio ciudadano antes referido; en el cual esta sala resolvió, entre otros puntos ordenar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que tuviera por satisfecho el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano otorgado en favor del ahora actor; así como ordenar al referido consejo que lo registrara como candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, con todas las prerrogativas inherentes a dicho acto.

i. Acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16. El trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo referido por el que se da cumplimiento al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales en el estado de Veracruz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de demanda. Inconforme con el acuerdo y la resolución señalados en los puntos **g** e **i**, el diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, Rubén Moreno Archer presentó diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la primera de estas ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y la segunda de ellas directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

b. Recepción. El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite y demás documentación relacionada con el primer juicio ciudadano referido en el párrafo que antecede.

c. Turno. Mediante acuerdos de diecinueve y veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó formar los expedientes **SX-JDC-203/2016** y **SX-JDC-213/2016** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los presentes juicios; y al estar debidamente integrado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, al impugnarse actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, relacionados con la sanción impuesta derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, en específico el del actor al cargo de diputado local por el distrito 10, Xalapa I, en el estado de Veracruz; cargo y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Además, esta Sala Regional es competente en virtud del criterio adoptado en el acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior de este tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-156/2016** y **SUP-RAP-160/2016** acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado 2, base VI, 94, apartado 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de demanda de los juicios ciudadanos al rubro indicado, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, así como la resolución INE/CG308/2016 de la aludida autoridad electoral nacional.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del expediente **SX-JDC-213/2016** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-203/2016**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestiones previas. Antes de que este órgano colegiado emita su decisión en el conflicto que se somete a su conocimiento, es necesario efectuar algunas precisiones en relación a la suplencia, el acto impugnado y la autoridad responsable.

Suplencia de la queja deficiente, precisión del acto impugnado y de autoridad responsable en el juicio ciudadano SX-JDC-203/2016.

Previo al análisis de los argumentos expresados por los demandantes, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora señala, como actos impugnados: 2 "Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016 de fecha 13 de Mayo de 2016", el cual le fue notificado el día dieciséis de mayo de este año. Así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014 3.

2 Visible en foja 3 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

3 ACUERDO INE/CG263/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO

CG201/2011 consultable en <http://norma.ine.mx/documents/27912/276880/2014-d177-4a2c-8929-4568d6ba96e3>

A su vez, en otra parte de su escrito de demanda en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-203/2016, se refiere al acuerdo INE/CG308/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el derivado A142/OPLE/VER/CG/13-05-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, refiriendo como responsables a ambas autoridades. 4

4 Visible en foja 6 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

No obstante, del análisis integral de los escritos de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos que realmente le causa perjuicio al incoante son:

a) INE/CG307/2016. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 5 y

5 En adelante "Dictamen Consolidado".

b) INE/CG308/2016. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 6

6 En adelante "Resolución de las Irregularidades Encontradas".

Aprobados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo precisamente en el segundo de ellos, donde se solicitó al Organismo Público Local en el estado de Veracruz, que informara al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas; así como que notificara la "Resolución de las Irregularidades Encontradas" a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Ello es así, pues el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos

tanto para los procesos electorales federales como locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos en los procesos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, el régimen de fiscalización compete por mandato constitucional al Instituto Nacional Electoral, por ende serán aplicadas las leyes nacionales, debido a que el sistema de fiscalización es nacional y, exige entre otros, lineamientos homogéneos de contabilidad y procedimientos de revisión de igual naturaleza.

Por lo anterior, y también derivado de la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", se advierte que el Organismo Público Local en el estado de Veracruz, en el acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16, por el que refiere dar cumplimiento al "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", generó un nuevo acto, cuando su actuación debió limitarse a ejecutar las sanciones impuestas y notificar la determinación de la autoridad nacional a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que dispuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues el organismo público local electoral carece de facultades fiscalizadoras, por tanto, no se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto del tema, sancionar o a ajustar la sanción impuesta, y ende mucho menos modificar las determinaciones tomadas al respecto por el Instituto Nacional Electoral, ello en atención al principio de legalidad, en tanto que el ejercicio de la facultad fiscalizadora debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción.

Por lo tanto, es dable concluir que la determinación del organismo público local electoral no es la que le podría deparar perjuicio al actor, de ahí que no pueda considerarse al acuerdo de su Consejo General como acto impugnado, ello pese a ser el que fue hecho del conocimiento del actor, pues no es controvertido por vicios propios.

Aunado a lo anterior, la propia "Resolución de las Irregularidades Encontradas" establece que el "Dictamen Consolidado" representa el desarrollo de la revisión de los informes en

sus aspectos jurídicos y contables, formando parte de su motivación, esto es, uno complementa al otro, pero concretizándose en la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", de tal modo que si las consideraciones que la sustentan, se encuentran contenidas en el "Dictamen Consolidado", necesariamente se tendrán que revisar de forma conjunta.

De ahí que sean tanto el "Dictamen Consolidado" como la "Resolución de las Irregularidades Encontradas" las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las que se deban considerar como el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención del demandante es controvertir el "Dictamen Consolidado" y la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues es su contenido el que realmente le causa una posible afectación en su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente y, por tanto, será el mencionado Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que se tendrá como responsable.

Con lo anterior queda desestimada la causal de improcedencia planteada por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir su informe circunstanciado, relativa a la extemporaneidad de la determinación combatida en el juicio ciudadano SX-JDC-203/2016, respecto del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014, en razón de que como se explicó, dicha determinación no es el acto que se controvierte y causa perjuicio al actor. Igualmente respecto de lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en relación a la improcedencia del juicio por considerar que los agravios expuestos no guardan relación con la determinación por ellos emitida.

Establecido lo anterior los requisitos de procedencia del juicio SX-JDC-203/2016 será analizado a partir de los actos que se tiene como impugnados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1; y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, una directamente ante este órgano jurisdiccional y otra ante la autoridad administrativa electoral; se señalan los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia los actos que realmente le causan perjuicio al actor son el "Dictamen Consolidado", así como la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", acto que se encuentra concretizado en ésta última.

Es de tenerse por satisfecho este requisito, en virtud de que el actor refiere que fue notificado de las determinaciones antes referidas el dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecisiete al veinte de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, para cuestionar las determinaciones que lo sancionaron con la pérdida o cancelación de su derecho a poder ser registrado como candidato independiente, derivado del incumplimiento en la presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

d) Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque como ya se precisó los medios de impugnación en que se actúa son promovidos para controvertir determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, toda vez que no que se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

Puesto que la vía procedente es el juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser criterio de este tribunal según la jurisprudencia 36/2002 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."** 7, en la cual se sostiene que dicho juicio, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de: I) Votar y ser votado en las elecciones populares; II) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, III) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

7 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 420-422.

Al respecto, también, se ha sostenido que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al ser el medio de impugnación apto para su tutela específica y así reparar el derecho afectado.

Tal criterio se encuentra en la tesis XXXIV/2009, que lleva por rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO"** 8.

8 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1330

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución INE/CG308/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en donde determinó entre otras cuestiones sancionar a Rubén Moreno Archer con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo al que aspiraba contender.

El actor refiere que el acuerdo controvertido trasgrede el principio de exhaustividad, y derivado de ello carece de la debida fundamentación y motivación; y su causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

- Omitir la entrega de la documentación que contenía el informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de diputado local, recibos de aportación, credencial para votar y control de folios de ingreso de efectivo, así como el reporte de gastos por concepto de inmueble utilizado para la obtención del apoyo ciudadano que fue entregado a través de la plataforma del Instituto Nacional Electoral el trece de abril del presente año.

- No se valoró que el día trece de abril del año en curso se entregó:

- 1) Reporte de la identificación del periodo de obtención del apoyo ciudadano, obteniendo como acuse el formato denominado "IPR" Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para los Procesos Electorales.

- 2) Reporte de datos de sujeto obligado con el acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano.

- 3) Reporte de gastos por concepto del inmueble utilizado para la obtención del apoyo ciudadano (Anexo al formato "IPR" Casas de Campaña.)

- 4) Reporte mayor.

- 5) Reporte diario.

- 6) Balanza de comprobación a nivel mayor.

- La determinación que consideró sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, derivó del diverso acuerdo INE/CG308/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto Nacional Electoral, dejó de tomar en cuenta que sí fue entregado el aludido formato "IPR" Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para los Procesos Electorales; además, el organismo público local electoral se limitó a reafirmar las consideraciones de la determinación del Instituto Nacional Electoral.
- Que se maximice su derecho a contender por la vía independiente.
- Que la Sala Superior ha sostenido el criterio de otorgar el registro a quien no entregó el informe en tiempo y forma por inconsistencias de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de que los agravios se encuentran estrechamente relacionados, se dará respuesta de los mismos de manera conjunta, ya que el estudio en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** 9.

9 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 125.

En consideración de esta Sala Regional, la pretensión del actor de revocar la resolución controvertida, resulta **infundada**, en atención a las consideraciones siguientes:

Marco normativo relativo a la fiscalización de los recursos en la etapa de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones

políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, a partir de la última reforma constitucional se determinó que al Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales federal y locales, le corresponde la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, tanto para los procesos electorales federales como locales.

La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 32, fracción VI, que para los Procesos Electorales Federales y Locales el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución "la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos".

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 7, inciso d) que al Instituto Nacional Electoral le corresponde "la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local".

La Reforma Electoral transformó el régimen de competencias en materia de fiscalización ya que se expandieron las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral en el ámbito federal, otorgando al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de fiscalizar en el ámbito local a Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 190, señala que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Partidos Políticos; en tanto que, su artículo 191 determina que el Consejo General es la instancia responsable de la función fiscalizadora, la cual ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización. El Consejo General, además, no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo la antes mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, el conducto para superar estas limitaciones.

Conforme al artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para revisar y aprobar las disposiciones normativas, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución en materia de fiscalización, los cuales propondrá al Consejo General para su aprobación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 196 y 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es la instancia encargada de la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

Además, en el 430 de la Ley en cita se señala que los aspirantes deberán presentar ante la aludida Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

En relación a lo anterior el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos constituye una infracción de los aspirantes y candidatos independientes.

Al respecto, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a nivel federal que el aspirante a candidato independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente, además de que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 276, fracción VII, que son obligaciones de los aspirantes el rendir el informe de ingresos y egresos.

En relación a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización señala en su 223 numeral 5, inciso a), que los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de presentar su informe de apoyo ciudadano y de campaña.

Al respecto, cabe agregar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, "POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS", de los artículos 4, 5, 6 y 7 del punto PRIMERO del referido acuerdo se establece:

(...)

Artículo 4.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad

con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 6.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 7.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

(...)

Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora sostiene que lo resuelto por la autoridad responsable, respecto del tema relativo a la debida imposición de la sanción consistente en la pérdida o en su caso, cancelación del registro como candidato independiente a diputado local por el distrito 10, Xalapa I, en el estado de Veracruz, por considerar que incumplió con la obligación de presentar oportunamente el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender, adolece de la debida fundamentación y motivación.

De manera que, la materia de análisis en este caso consiste en determinar si la omisión imputada y la correspondiente sanción impuesta al actor está o no apegada a Derecho, concretamente si vulnera su derecho humano a ser votado.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: 10

10 Séptima Época; Registro: 238212; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 97-102, Tercera Parte; Materia: Común; Tesis; Página: 143.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"** 11.

11 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 370 y 371.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder

se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera el agravio **infundado** como se explica a continuación:

Previo al análisis del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-154/2016**, al resolverse el respectivo incidente, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, omitió allegar la resolución que ahora se combate (INE/CG308/2016), tal y como se estableció en el acuerdo de sala, respecto del incidente de incumplimiento, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por este órgano jurisdiccional.

Aspectos que se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar y a efecto, de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener presente las consideraciones generales emitidas, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las determinaciones impugnadas, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

Consideraciones que sustentaron la determinación controvertida.

La "Resolución de las Irregularidades Encontradas" controvertida concluyó que:

1. Rubén Moreno Archer no presentó los recibos de aportación, la credencial para votar y el control de folios del ingreso de efectivo por seis mil pesos (\$6,000.00).

En consecuencia, al no presentar la documentación relativa a los recibos de aportación del aspirante, la credencial para votar respectiva y el control de folios del ingreso en efectivo del aspirante, se actualiza la transgresión a lo dispuesto por 47, numeral 1, inciso b), fracción II, y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, imponiéndosele la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública; y

2. Rubén Moreno Archer omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de diputado local; en consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, sancionando al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de diputado local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hacerse del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

3. Rubén Moreno Archer omitió reportar gastos por \$23,000.00 por concepto del inmueble utilizado para la obtención del apoyo ciudadano, las sanción impuesta fue la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

Para la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida del aspirante a ser registrado o en su caso la cancelación del registro, la "Resolución de las Irregularidades Encontradas" consideró que se infringieron los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a partir de las conclusiones sancionatorias determinadas por la autoridad en el "Dictamen Consolidado".

Señalando que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el correspondiente "Dictamen Consolidado", por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirantes a candidatos independientes en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes para los efectos conducentes.

Individualizando la sanción por cuanto hace a la omisión de presentar los correspondientes informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su respectiva aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previa solicitud a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Destacando que la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es del aspirante como sujeto principal de la obligación.

Considerándose para la imposición de la sanción los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, o fuera de los plazos establecidos, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención del aspirante de no someterse a la fiscalización de sus recursos.

Con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Sustentando la determinación en lo expuesto en el apartado de “ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales.

El periodo de apoyo ciudadano concluyó el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes debieron presentar su informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades para obtener apoyo ciudadano.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo INE/CG1011/2015.

Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de

siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe, o su presentación fuera de los plazos legales, no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Desprendiendo que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, y que la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Concluyendo que la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Por lo que dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante Rubén Moreno Archer, consideró procedente imponer la sanción consistente en la pérdida de su derecho a ser registrado o, en su caso, si ya estaba registrado, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de diputado local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte en el "Dictamen Consolidado", se estableció, respecto de Rubén Moreno Archer, que de la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local del estado de Veracruz, en cumplimiento de sus funciones y en apego a los plazos establecidos en la normativa para

el Proceso Electoral 2015-2016, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Derivado de los trabajos de fiscalización, notificó sus observaciones mediante oficios de errores y omisiones, realizó reuniones de confronta y analizó las respuestas e información complementaria que proporcionaron los sujetos obligados para determinar la situación final de las observaciones determinadas.

Realizando el proceso conforme al siguiente calendario:

Tipo de Informe	Periodo de obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación del Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta al Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de obtención del apoyo ciudadano Gobernador y Diputados Locales	OPLE-VER/CG-26/2015 60 y 30 días	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Diputados Locales	23 de enero al 21 de febrero de 2016.	22 de marzo de 2016.	6 de abril de 2016.	13 de abril de 2016.	22 de abril de 2016.	26 de abril de 2016.	28 de abril de 2016.	4 de mayo de 2016.

La Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/4585/16, de cuatro de marzo del año en curso, notificado a Rubén Moreno Archer, como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 10, Xalapa I, le recordó la obligación de presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender.

La fecha de presentación del informe correspondiente feneció el veintidós de marzo del presente año.

Además en el apartado "informes presentados" del Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0 (SIF 2.0), se observó que el aspirante a candidato independiente Rubén Moreno Archer omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, así como el registro de la cuenta bancaria, el registro de la casa y la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, se giró el oficio INE/UTF/DA-L/7150/16, recibido por el aspirante el siete de abril del presente año, y donde se le hizo del conocimiento que derivado de la revisión a la documentación soporte de sus informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, mediante los cuales se les solicitó una serie de aclaraciones o rectificaciones, teniendo como fecha de vencimiento el trece de abril de dos mil dieciséis.

Por su parte el aspirante, en atención a lo anterior manifestó mediante escrito recibido el trece de abril del año en curso (13-04-16), que:

"(...) Se adjuntó a sistema estados de cuenta, fichas de depósito y el contrato de apertura de cuenta.

En relación al registro de la casa para la obtención de apoyo ciudadano se adjuntó al sistema del Instituto Nacional Electoral un comodato con la información correspondiente. (...)"

"(...) Se adjuntó en formato PDF el acta de la Asociación Civil para candidatos independientes. (...)"

Considerando que los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para recabar el apoyo ciudadano; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Sin embargo, también consideró que el aspirante presentó a través del sistema SIF 2.0 la cuenta bancaria, el registro de la casa y la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, presentando el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C.; razones por las cuales las observaciones quedaron atendidas.

Por otro lado, consideró que el aspirante presentó de forma extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, destacándose la omisión de reportar el recibo de aportación, la credencial de elector del aportante, las cotizaciones y el control de folios, respecto del contrato de comodato presentado de la casa para la obtención del apoyo ciudadano.

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/7602/16, se le comunicó a Rubén Moreno Archer que la confronta correspondiente a las observaciones determinadas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos, se llevaría a cabo el día once de abril de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Junta Local, sin que asistiera a dicha confronta.

Concluyendo al respecto que:

1. Rubén Moreno Archer omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.
2. No presentó los recibos de aportación al aspirante, la credencial para votar del aportante y el control de folios del ingreso en efectivo al aspirante.
3. Omitió reportar gastos por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano.

Por todo lo relatado, esta Sala Regional advierte que contrario a lo expresado por el actor, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada.

No se debe perder de vista que la fiscalización de los apoyos de los aspirantes a candidatos independientes, se calendarizó oportunamente, por tanto que se conocían con

antelación las fechas críticas en las que se debían presentar los informes correspondientes.

Esto es, una vez concluido la etapa de obtención de apoyos ciudadanos, los aspirantes contaban con treinta días para entregar los informes, por tanto si el periodo de obtención de apoyos ciudadanos concluyó el veintiuno de febrero del año en curso, sería hasta el veintidós de marzo cuando debían presentar dicha información.

Al respecto debe destacarse que previo al acto privativo, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4585/16, de cuatro de marzo del año en curso, enviado a Rubén Moreno Archer, como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 10, Xalapa I, efectuó un recordatorio de la obligación de presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2015, de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES"** 12, respecto de que tratándose del procedimiento de fiscalización se ha sostenido que los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de campaña ante el correspondiente partido político por lo que pueden ser sancionados al incumplir esa obligación, por lo cual la autoridad tiene el deber jurídico de hacer del conocimiento tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña a efecto de observar y tutelar el derecho de audiencia.

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

Aunando a lo anterior, esta Sala Regional no pierde de vista que previo a actos privativos, debe garantizarse una adecuada y oportuna defensa, garantía conocida como de audiencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional destaca que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante jurisprudencia que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** 13.

13 Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materias: Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, resguarda en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio y da la oportunidad a las partes de poder defenderse.

Por su parte, del marco legal aplicable se obtiene que existe el deber jurídico de los aspirantes a candidatos independientes para presentar los informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender.

Asimismo, se advierte que una vez presentados esos informes ante la autoridad fiscalizadora, el Instituto Nacional Electoral tiene el deber jurídico de revisar esos informes y, sólo en el caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en los mismos, deberá prevenirlos para que subsanen esas deficiencias, plazo que será de siete días.

También se debe destacar que la entrega de informes para la fiscalización de las precampañas no debe ser un informe cualquiera, sino que debe ser un informe detallado que se entregue en los formatos autorizados para tal efecto por la autoridad sancionadora.

Por otra parte, ante la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la autoridad fiscalizadora debe prevenir la inadvertencia, dado que ante la omisión mayor (omisión de presentar informe de gastos de precampaña), se debe seguir un procedimiento similar al de subsanar inconsistencias y omisiones menores, sin que para este órgano jurisdiccional ello constituya un ampliación del plazo para presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender, o bien una segunda oportunidad para cumplir con dicha obligación, en tanto que la garantía de audiencia consagrada en la constitución fue tutelada al recordarle vía oficio de su deber de presentar en tiempo y forma el referido informe.

En el caso de omisión de presentación de informes de por parte de los aspirantes a candidatos independientes, lo cierto es que la rendición de informes se encuentra dentro del catálogo que tiene de obligaciones como aspirantes a candidatos independientes y pueden ser sancionados por incumplir con los deberes o cargas que se les imponen, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 380, apartado 1, inciso g), así como en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 276, fracción VII; y en el Reglamento de Fiscalización en su 223 numeral 5, inciso a), al ser los aspirantes a candidatos independientes los responsables directos.

En este orden de ideas, es dable concluir que Rubén Moreno Archer conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización y tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad; sin embargo, cabe señalar que independiente del conocimiento o desconocimiento de la norma legal, es el principio de derecho por todos conocido, que establece que el desconocimiento de la ley no exime a sujeto alguno de su debido cumplimiento.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditada la omisión de presentar el informe correspondiente.

Ahora bien, en el particular, mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/7150/16, recibido por el aspirante el siete de abril del presente año, se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente ahora enjuiciante que derivado de la revisión a la documentación soporte de sus informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, mediante los cuales se les solicitó una serie de aclaraciones o rectificaciones, teniendo como fecha de vencimiento el trece de abril de dos mil dieciséis.

Con relación a lo anterior, el aspirante manifestó mediante escrito recibido el trece de abril del año en curso (13-04-16), dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que refiere que en atención al oficio INE/UTF/DA-L/7150/16, comunicó que: 14

14 Visible en foja 220, del cuaderno principal del juicio en el que se actúa.

(...)

- 1.- En relación de apartado de los bancos se adjuntó a sistema los estados de cuenta, fichas de depósito y el contrato de apertura de cuenta,
- 2.- En relación al registro de la casa para la obtención de apoyo ciudadano se adjuntó a sistema del INE un comodato con la información correspondiente
- 3.- En relación de agenda para la obtención de apoyo ciudadano le hago del conocimiento que no se realizaron eventos, ni se contrató ningún inmueble
- 4.- Así mismo se adjuntó en formato PDF el acta de la Asociación Civil para candidatos independientes

(...)

Sin que del mismo se desprenda manifestación alguna respecto a la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano o en el mejor de los casos hiciera referencia a la imposibilidad de su debida presentación por alguna causa justificada.

Documental aportada en copia simple por el actor, respecto de la cual se estima que reconoce el contenido y que por adquisición procesal surte efectos en su contra.

Al respecto, debe hacerse mención que derivado de la adquisición procesal de los medios probatorios aportados por el actor, los mismos podrían surtir efectos en contra de su oferente.

En efecto, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"** 15.

15 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 119-120.

Además, es importante destacar que Rubén Moreno Archer, no acudió a la reunión técnico contable en la que se confrontarían las observaciones determinadas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos, que se llevaría a cabo el día once de abril de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Junta Local, comunicada mediante oficio INE/UTF/DA-L/7602/16.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional evidencia que no asiste la razón al demandante cuando argumentan que la determinación de la autoridad electoral nacional carece de la debida fundamentación y motivación, y que se cometió un error en la captura de su reporte de gastos, siendo que el informe fue presentado en tiempo y por inconsistencias de la Unidad Técnica de Fiscalización se vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente.

Sin embargo, el aspirante parte de la premisa errónea de que entregó oportunamente el informe, a partir de considerar que el hecho de registrar algunos documentos en el sistema de fiscalización es condición suficiente para estimar que presentó el informe de

obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender, aunque de forma extemporánea.

Siendo que para ello, los debió presentar antes de que concluyera el plazo de treinta días establecido en la legislación, en tanto que de no efectuarlo en tiempo y forma, actuó de manera evasiva, procediendo la autoridad a la aplicación de la sanción correspondiente, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado, puesto que para estar en un caso de excepción, debería de acreditarse la existencia de una causa justificada y razonable para no cumplir en las formas y plazos previamente establecidos.

En tanto que se ha considerado que aun y cuando el desarrollo, la implementación y administración del sistema referido implica el ejercicio de facultades administrativas discrecionales de la autoridad, la omisión o retardo en su funcionamiento son susceptibles de ser revisados por la autoridad jurisdiccional a través del control constitucional.

Ahora bien, en el caso es un hecho no controvertido que el actor no presentó su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano (a más tardar el veinte de marzo), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque como ha sido expuesto, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral vigente y aplicable al caso, el aspirante a candidato independiente tenía la obligación de presentar el aludido informe vía electrónica, a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, de ahí que al no realizarlo así, en realidad no presentó el aludido informe.

Cabe resaltar aquí, como ha sido expuesto, que la autoridad fiscalizadora, veinte días antes de que feneciera el plazo para la presentación del informe, le recordó al actor que tenía que hacerlo **a más tardar el veinte de marzo del presente año**.

En tal estado de cosas, es que se desestime la alegación del actor en el sentido de que la responsable no analizó por un error en la captura del reporte de gastos, puesto que ello no se encuentra plenamente acreditado en autos, además de que la constancia presentada de un documento denominado "*Acuse de formato "IPR" informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen monto y destino de los recursos para los proceso electorales*", genera indicio de dicha presentación, pero precisamente fuera del plazo establecido, que feneció el veintidós de marzo de año en curso, pues se advierte que su fecha de presentación en el mejor de los casos para la parte actora fue el trece de abril de este año, esto es veintidós días después de que concluyera el plazo de treinta días para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, al analizarse el cumplimiento extemporáneo de la obligación, se debe tomar en consideración el actuar contumaz del aspirante a candidato independiente, respecto de la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, que fue el motivo de la

sanción relativa a la cancelación o en su caso negativa de registro como candidato independiente, en tanto que durante el proceso de fiscalización, no atendió al recordatorio efectuado, ni el requerimiento realizado, y faltó a la confronta correspondiente.

En el presente caso, como ya se precisó, derivado del requerimiento efectuado, el actor no se pronunció respecto del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender.

Ahora bien, en relación a la sanción impuesta, esto es la cancelación o en su caso negativa de registro como candidato independiente, debe señalarse que guarda relación con la naturaleza de las candidaturas independientes, insertadas dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por lo anterior, y dadas las características del sistema dentro del cual se inserta, el referido plazo para el cumplimiento en la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos, tiene como finalidad lograr que la autoridad electoral nacional realice una oportuna y completa revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales, en las que se determine la idoneidad de los recursos utilizados para la obtención de apoyo ciudadano, en aras de tutelar los derechos y principios que rigen la materia.

Máxime que según consta en el "Dictamen Consolidado", la Unidad Técnica de Fiscalización, detectó omisiones imputables a Rubén Moreno Archer, como:

1. Presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.
2. Mostrar los recibos de aportación al aspirante, la credencial para votar del aportante y el control de folios del ingreso en efectivo al aspirante.
3. Revelar los gastos por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano.

Ello evidencia, que el cumplimiento en su obligación de informar respecto de la obtención de apoyo ciudadano, no fue un ejercicio razonado con el que se permita cumplir con la finalidad de dicho informe, que es verificar que no se utilicen en los procesos democráticos recursos de procedencia ilícita, y por lo mismo, no es un documento apto para subsanar la omisión en la que incurrió.

Por ello, la pérdida o cancelación del registro como candidato independiente, constituye una medida que tiene origen en el desacato a un mandato legal, por lo se requiere observar todos los elementos necesarios en la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos, para considerar su legal y oportuna presentación.

Además, cabe señalar que respecto del planteamiento del actor en el sentido de que este órgano jurisdiccional resuelva en el mismo sentido que lo hizo la Sala Superior en el asuntos de Durango y Zacatecas, en los expedientes SUP-RAP-197/2016 y SUP-JDC-1520/2016, así como SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016, respectivamente, en concepto de este órgano jurisdiccional cada cadena impugnativa se acontece en contextos y circunstancias particulares distintas, que hacen diferente la conclusión a la que se arriba, esto es cada medio de impugnación debe ser analizado atendiendo a las particularidades del mismo.

Por ende, al tratarse de un asunto ajeno al que nos ocupa, esta Sala Regional no está obligada a seguir el procedimiento que se ordenó en dicha resolución, dado que lo ahí resuelto solo vincula a las partes y a la autoridad responsable.

Asimismo, debe señalarse en que los precedentes referidos fueron resueltos por mayoría de votos, sin que lo determinado por la Sala Superior vincule a esta Sala Regional, toda vez que no constituye jurisprudencia obligatoria.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el "Dictamen Consolidado", así como la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", identificados con las claves INE/CG307/2016 e INE/CG308/2016, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que aún se encuentre pendiente de cumplimiento el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requerido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional mediante proveído de veintitrés de mayo del año en curso, porque, dado lo avanzado del proceso electoral local, constituiría una demora en la resolución de los asuntos, el esperar a que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, remita el informe circunstanciado en el juicio ciudadano SX-JDC-213/2016, así como las constancias con las que acredite que haya dado publicidad a ese medio de impugnación, al contarse con los elementos necesarios para resolver.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-213/2016, al SX-JDC-203/2016, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el "Dictamen Consolidado", así como la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", identificados con las claves INE/CG307/2016 e INE/CG308/2016, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**